PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5915 que establece sanciones para las huelgas ilegales

EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 5915

CONSIDERANDO: que en su marcha incesante hacia una total recuperación económica el país viene confrontando una situación difícil, debido a la serie ininterrumpida de huelgas que se producen constantemente, como consecuencia, en unos casos de conflictos económicos entre empleadores y trabajadores y en otros de un mal entendido y exagerado espíritu de solidaridad;

CONSIDERANDO: que cuando las huelgas no se realizan en los casos y mediante las formalidades señaladas por la ley desnaturalizan los propósitos perseguidos por el legislador y producen una alteración del orden público con detrimento de las actividades laborales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se consideran ilegales para los fines de la presente ley:

1ro.– Las huelgas que tengan por fundamento causas políticas;

2do.– Las que se funden en razones de pura solidaridad con otros trabajadores;

3ro.– Las que se promuevan sin cumplir las formalidades del Artículo 374 del Código de Trabajo.

Artículo 2.– Los que hayan iniciado las huelgas que se indican precedentemente o hayan formado parte de la mismas, serán condenados con la pena de quince días a seis meses de prisión o con multa de treinta pesos (RD$30.00) a quinientos pesos (RD$500.00), o con ambas penas a la vez.

Artículo 3.– El Juzgado de Primera Instancia será competente para conocer de dichas infracciones.

Artículo 4.– Quedan derogadas las disposiciones del Código de Trabajo o de cualquier otra ley que sean contrarias a la presente.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5916, que crea el Instituto Nacional de la Ganadería como organismo independiente para formular y llevar a ejecución los programas que en ella se expresan.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5916

CONSIDERANDO: Que la ganadería constituye uno de los principales sectores primarios o generadores de la economía nacional, a cuyo futuro desarrollo están básicamente vinculados los niveles o metas económico sociales hacia la consecución de las cuales deben aplicarse todos los recursos de la nación;

CONSIDERANDO: Que es perentorio y de gran interés para el país la revitalización enérgica e inmediata de ésta fuente económica, no solo por el aporte que le corresponde a ella ofrecer al desarrollo integral de la República, sino por la